



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - TALENTO HUMANO –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - TALENTO HUMANO – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, allegó contestación a la acción de tutela, sin embargo, al revisar el mencionado escrito, se evidencia que la entidad accionada manifiesta lo siguiente:

*“(...) Inicialmente y de acuerdo a los medios de prueba anexados en el escrito tutelar, se solicita la **VINCUACION** de la oficina de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, dependencia competente para ejercer el derecho de contradicción y defensa, respecto de las afirmaciones referidas en el oficio de enero 3 de 2022 (folio 3 escrito de tutela).*

*Al consultar el área de nómina, se advertir que la suspensión del señor **OSCAR NARVAEZ**, se realizó en virtud de la información aportada por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante oficio de mayo 18 de 2021, documento radicado bajo el registro No. RE20210731009180, del 31 de julio de 2021, (anexo copia), mediante el cual se comunicó el incumplimiento de la tercera citación del señor **JAVIER OSCAR NARVAEZ NARVAEZ**, ante la Sala de Revisión de Pensionados.*

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1796 de 2000, que a la letra dice:

“ARTICULO 10. EXAMENES DE REVISION A PENSIONADOS. La Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional, realizará por lo menos una vez cada tres (3) años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez.

En caso de evidenciarse que no persiste la patología que dio origen a la prestación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procederá a revisar el caso. PARAGRAFO 10. La evaluación se llevará a cabo aplicando las mismas normas con las cuales se otorgó el derecho a pensión.

PARAGRAFO 20. El incumplimiento de esta disposición por parte del pensionado, previo requerimiento en dos (2) oportunidades, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión hasta cuando cumpla el requisito exigido”, (negrilla y subrayado fuera de texto).

*El señor OSCAR NARVAEZ NARVAEZ, no ha solicitado a esta dependencia el restablecimiento en el pago de la mesada pensional, aspecto que hace improcedente el amparo solicitado, **al adolecer del requisito de subsidiariedad**, toda vez que previo acudir el presente mecanismo, debió proceder en tal sentido, aportando como medio de prueba el referido en el escrito tutelar, a fin de realizar las actuaciones administrativas correspondientes.*

A la fecha no se advierte la radicación por parte de la Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de la modificación de la información aportada en el oficio de mayo 18 de 2021 (RE20210731009180).

*Lo anterior, teniendo en cuenta que las responsabilidades son personales y en este caso, la reactivación del accionante en la nómina de pensionados, recae no solo en esta oficina, sino igualmente en el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien se reitera, **debe comunicar a esta dependencia si el accionante se presentó a las citaciones médicas, si fue valorado y si las patologías de la invalidez aún persisten, aspecto que reitero no ha ocurrido a la fecha.***

*Por lo expuesto anteriormente, solicito que dentro de las determinaciones que se adopten, se ordene al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, comunicar a esta oficina lo referido anteriormente, **a fin de determinar si es o no procedente el restablecimiento.(...)”***

Por lo anterior, se ordena **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD – OFICINA DE MEDICINA LABORAL** teniendo en cuenta la respuesta brindada por el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES y por tener interés eventual en las resultas de esta acción, los cuales deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.

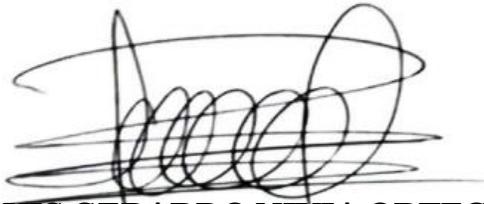
En consecuencia, se **ORDENAR** a la entidad vinculada remitir la información que posea sobre la situación particular del accionante, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.

Advertir a la entidad vinculada que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de VEINTICUATRO (24) HORAS**, contados a partir del recibo del correo electrónico de este estrado judicial la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, por secretaria, procédase a **NOTIFICAR** en legal forma, esta providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 021 del 16 de febrero de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria